



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°269 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 25 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 463-2020-GRJ/ORAJ del 13 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 14 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 1099-2019-GRJ-DRTC/DR del 22 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°1099-2019-GRJ-DRTC/DR del 22 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: **"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Edison Vicente Tapara Méndez (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a Edison Vicente Tapara Méndez y Rigoberta Tapara Méndez (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la licencia de conducir N°P-40079711 (...), perteneciente a Edison Vicente Tapara Méndez (...)"**;

Que, mediante Escrito del 14 de octubre de 2020, el Sr. Edison Vicente Tapara Méndez solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°1099-2019-GRJ-DRTC/DR, por haberse lesionado su derecho fundamental consagrada en el artículo 2° numeral 11) de la Constitución Política del Perú, es decir, a **transitar libremente por el territorio nacional**, bajo los siguientes argumentos: **"A) Mi persona no se dedica a la prestación del servicio de transporte público, menos informal, pues, mi rubro es netamente comercio (compra y venta de mercadería), B) El día de suscitados los hechos, se le explico en todo momento a su personal de fiscalización que me dirigía a la**



G. R. I.	
REG. N°	4442164
EXP. N°	2997727



Gobierno Regional Junín



ciudad de Lima a comprar mercadería y venderlo en la ciudad de Huancayo, C) Para mayor certeza, adjunto las declaraciones juradas de cada uno de mis amigos dedicados al comercio, en la cual, declaran bajo juramento que no pagaron ningún tipo de pasajes”;

Que, el artículo 213° numeral 213.1) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que (...) lesionen derechos fundamentales”**;

Que, sobre el párrafo anterior, Juan Carlos Morón Urbina (2019)¹ indica que “La reforma de la LPAG a través del D.L N°1272 incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. **Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido”**;

Que, en tal sentido, el numeral 213.3) del citado cuerpo normativo precisa que **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”**; tal es así que, de la revisión exhaustiva del presente expediente se observa que la autoridad administrativa se encuentra dentro sus facultades vigentes para la declaración de nulidad de oficio planteada por el administrado bajo el extremo de la vulneración de sus derechos fundamentales, por tanto, corresponde a esta parte, ejercitar su facultad revisora como superior jerárquico y el respectivo pronunciamiento de fondo por contar con todos los elementos suficientes para ello;

Que, teniendo en consideración el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444–LPAG donde que **“los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al**

¹ Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo TUO de la Ley N°27444 (D.S N°004-2019-JUS)”, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 158.



Gobierno Regional Junín



resolver"; en tanto, los elementos probatorios adjuntados en la presente causa deberán ser admitidos para mejor resolver;

Que, conforme a las precisiones antes indicadas, el artículo 121° numeral 121.1) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que **"Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)";** asimismo, el numeral 121.2) precisa que: **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";**

Que, en esa línea, del Acta de Control N°000962 del 23 de julio de 2019, se observa la detección de la infracción con código F.1, en la cual se describe: **"(...) vehículo intervenido con (04) pasajeros a bordo, todos mayores de edad, quienes se identificaron: 1.-Cruzado Cruzado Raúl DNI. 40082896, 2.-Reyno Ramos Nida Mayte DNI. 79135604, 3.-Quintanilla Carhuamaca Edwin Felix DNI. 20031950 y 4.-Alvarado Sánchez Rafael Julio DNI. 70746902; Todos señalan dirigirse desde Huancayo hasta la ciudad de Lima y hacer efectivo la suma de S/30.00 soles por pasaje cada uno (...)"**;

Que, sobre dicha cuestión, el afectado adjunta las declaraciones juradas de cada uno de los ocupantes identificados, pues estos, declaran bajo juramento que **"(...) se dirigían a la ciudad de Lima de manera particular como siempre lo hacen para cuestiones de comercio como son: compra de productos en gamarra para venderlos en la ciudad de Huancayo, y que en ningún momento manifestaron a la autoridad de fiscalización el pago de S/30.00 soles por concepto de pasajes, precisando, que lo suscrito por el fiscalizador resulta totalmente falso (...)"**; como puede observarse entonces, a través estas declaraciones juradas adjuntas, el afectado pretende enervar lo suscrito por el inspector de transporte, observándose de esta manera, **la existencia de dos posiciones totalmente contradictorias que es materia de ventilación;**

Que, en tal sentido, debemos precisar que si bien es cierto el inciso 4.4) del numeral 4) de la Directiva N°002-2015-DRTC/DR aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°0404-2015-GRJ-DRTC/DR indica que, la ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control, pues, **también es cierto que, ello importa para fines sustentatorios o de consistencia de los hechos detectados, es decir, respalda la legalidad del ejercicio de la potestad de fiscalización que se encuentra facultada el inspector de transporte, entonces, resulta indispensable la rúbrica del efectivo policial que acompaña la diligencia para mayor firmeza de los hechos, de no ser así, se colisiona con dos de los principios pilares del Debido Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, el Principio de Presunción de Licitud y Veracidad, en ese entender, solo con la debida practica administrativa (es decir que el efectivo policial respalde el accionar de la autoridad), se justificaría la**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

consistencia de los hechos detectados por la autoridad administrativa, los cuales, no podrán ser enervados fácilmente por el administrado;

Que, siendo esto así, podemos afirmar entonces, que las alegaciones suscritas por el inspector para el presente caso resultan insuficientes por carecer de firmeza, por lo que **prevalece en el caso concreto lo manifestado por el administrado en aplicación de los principios de presunción de licitud y veracidad (con respaldo de las declaraciones juradas que adjunta)**, más aun, cuando en los autos **no se observa elemento probatorio adicional alguno que respalda la postura del inspector de transporte**, de tal manera que, se demuestra la vulneración de su derecho fundamental del administrado consagrada en el artículo 2° numeral 11) de la Constitución Política del Perú, es decir, a transitar libremente por el territorio nacional;

Que, de todo lo expuesto, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N° 1099-2019-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación”**, es decir, el Acta de Control N° 000962 no sirve de motivación del acto administrativo final, por ser inconsistente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 1099-2019-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1099-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR de manera definitiva el Acta de Control N° 000962 de fecha 23 de julio del 2019 levantada por el Área de Fiscalización de la DRTC/Junín, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO CUARTO.- LEVÁNTESE las medidas preventivas aplicadas, producto del Acta de Control N° 000962, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en la determinación de las infracciones y sanciones.

ARTICULO SEXTO.- DEVUELVA el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. LUIS ANGELO RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

